

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, junio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO POR ALIMENTOS N° 2020-0104

Entra el Juzgado a dictar el fallo que en Derecho corresponda al presente proceso.

I.- ANTECEDENTES

La señora TERESA VICTORIA CHAPARRO CHAPARRO en representación de su menor hija SARA SOFIA RODRIGUEZ CHAPARRO, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHAPARRO mediante la cual se solicita librar mandamiento de pago.

II.- ACTUACION PROCESAL

Por auto calendado 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en la demanda, y se dispuso notificar al demandado conforme en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso además de lo Normado en el Decreto 806 de 2020.

Notificado el extremo pasivo del mandamiento ejecutivo, contestó la demanda manifestando sobre los hechos ser cierto el 1º, ser parcialmente cierto los 2º, 3º y 4º y no ser ciertos el 5º; respecto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas, y además propuso excepciones de mérito que denominó "cobro de lo no debido, compensación, prescripción y Falta de causa Real, Onerosa y Lícita".

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos, todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos tanto por la doctrina y la jurisprudencia, para que se proceda a dictar sentencia que en derecho corresponda. Además, no existe irregularidad alguna en la actuación suficiente para nulitar lo hasta aquí actuado.

Como se manifestó en el acápite anterior, se pretende en la demanda se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas dejadas de cancelar correspondiente a los meses de enero del año 2015, al mes de agosto de 2020, así como también gastos de salud, educación y extracurriculares entre las mismas fechas y por las cuotas alimentarias que se llegaren a causar.

EXCEPCIONES DE MERITO

"COBRO DE LO NO DEBIDO"

En síntesis, el ejecutado sustenta su medio exceptivo manifestando, que se le esta cobrando obligaciones que no se encuadran dentro de lo dispuesto en el título ejecutivo, el cual debe ser claro, expreso y actualmente exigible y en el título que se pretende ejecutar no existe delimitación, periodos de cumplimiento, y forma de entregarlos, asumiendo sin ningún medio de prueba el cobro de dichas obligaciones, por lo que es inviable cobrar dichas sumas de dinero, ya que en el título no se estipulo sumas y tampoco si la misma debía ser pagada en dinero o especie; igualmente no se aportan constancias, recibos contratos y/o pruebas que certifiquen la causación de los gastos reclamados en lo referente a educación, transporte y vestido, peticiones que se hacen sin tener en cuenta el acta de conciliación como título a ejecutar. Que en lo atinente al curso de ingles del año 2020, ya que no existe medio de prueba alguno donde se acredite dicho rubro.

A efectos de entrar a desarrollar la presente excepción, como Genesis debemos establecer que el fundamento de todo trámite ejecutivo deriva del título valor que se pretende ejecutar, que para el presente caso

no es otro que el acta de conciliación No. 579/006 del 20 de Noviembre de 2006 dada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Seccional Boyacá, en la cual de manera expresa expone: "el padre se comprometió a aportar como cuota la suma de \$100.000 y lo correspondiente a educación, y vestuario ..." (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior podemos observar que respecto a la cuota alimentaria pactada a pesar de existir deficiencias en el título en no determinar sitio y forma de entrega del dinero, si esta claro el monto, el cual por ser de tracto sucesivo debe estar acreditada su entrega mes a mes, prueba que corresponde presentar o corre a cargo del progenitor, pues entiéndase que era a él y no a otro a quien le interesaba tener recibos y consignaciones de las cuotas alimentarias pagadas, que era a él y no a otro a quien le correspondía tener su respectivo soporte, ello respecto al monto pactado.

Ahora bien, en lo atinente a los rubros de educación y vestuario es el mismo padre quien acepta que aquellos montos son asumidos por él a plenitud, pues obsérvese del título referido y en especial de lo subrayado por el despacho es aquel quien se compromete a "aportar" lo correspondiente a educación y vestuario, manifestación de gran envergadura pues fue el quien se obligo a asumir la totalidad de gastos correspondientes a tales rubros.

No obstante lo anterior, vemos que nos encontramos ante un título ejecutivo de los que llamó la Doctrina como complejos, en el sentido de indicarse que no solo vale presentar para su ejecución su cobro, sino que aquellos deben estar acompañados de las pruebas o soportes necesarios que acrediten su causación, y es así que para el presente caso tanto los gastos de educación, como de vestuario debían estar debidamente probados por la hoy ejecutante, vemos que contrario a lo antes expuesto en exclusiva estos rubros (Vestuario y educación) la carga de la prueba ya no corresponde al progenitor, sino por el contrario aquella era completamente a cargo de la actora, quien debía demostrar que los montos alegados si correspondían a gastos reales y debía hacerlo y se

itera presentando los soportes de gastos pertinentes, pues se enfatiza que nos encontramos ante un caso de un título valor de los denominados complejos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, nos dice:

...

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

...(LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente STC18085-2017 Radicación n.° 15001-22-13-000-2017-00637-01)

Por lo anterior y como quiera que no se acreditó por la parte actora lo atinente a gastos de educación y vestuario en debida forma habrá de tenerse probada parcialmente la excepción planteada.

"FALTA DE CAUSA REAL, ONEROSA Y LICITA"

Expone el excepcionante que en el presente trámite se evidencia falta de causa real, onerosa y licita con respecto a pedimentos como gastos educativos, transportes escolares, vestuario y curso de inglés del 2020, bajo el entendido que si bien al padre le recaen las obligaciones alimentarias de educación y vestuario por mandato de la ley estas no pueden ser restrictivas hacia la obligación natural y legal que surge igualmente para la madre de la menor las sumas que se piden por estos conceptos carecen de una causa real que verdaderamente los pruebe, no está demostrada la causación de dichos gastos sobre esos valores es decir, no es una obligación que se haya contraído necesariamente en sumas de dinero siendo facultativa a elección del padre a ser en especie y carece de una existencia específica en el título ejecutivo acta de conciliación según lo dispone la norma

artículo 1524 del Código civil señalando que dar algo en pago de una deuda que al caso en concreto no debe ser asumida únicamente por el padre de la menor, representa una prestación excesiva que olvida la obligación que también contrajo la madre en su correspondiente porcentaje, igualmente carece de causa real, que no se ha demostrado en el curso del proceso y también debe tomarse en cuenta que no debe asumir todo el padre, la madre de acuerdo a su capacidad económica así mismo debe asumir dichas obligaciones.

*A efectos de pronunciarse el Despacho respecto a la excepción aquí planteada, en principio vemos que lo pretendido con ella es atacar el título valor como tal, pues sus reparos se encuadran en la falta de claridad del mismo, circunstancia que debía haberse presentado como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y no como excepción de merito como aquí se pretende, pues la omisión de requisitos formales del título valor según lo regla el art 430 del C.G. del P., **“sólo podrán discutirse** mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo” (Negrillas fuera de texto)*

No obstante lo anterior, y en exclusiva en lo que el excepcionante refiere como “bajo el entendido que si bien al padre le recaen las obligaciones alimentarias de educación y vestuario por mandato de la ley estas no pueden ser restrictivas hacia la obligación natural y legal que surge igualmente para la madre de la menor”, es de evidenciar que es el mismo padre quien en el acta de conciliación se compromete no solo a aportar una suma de dinero como alimentos de su hija sino que además es claro en determinar que los rubros de vestuario y educación corren exclusivamente a su costa, hecho que no puede ser desconocido, y que de existir variación en las condiciones debía haberse procedido a entablar las acciones legales pertinentes para su modificación, por lo cual no se tendrá como probada la presente excepción.

Teniendo desarrolladas las excepciones propuestas por el demandado, entra este despacho a establecer que del mandamiento de

pago librado el Por auto calendado 14 de septiembre de 2020, necesario se torna su modificación, como quiera que algunos de los rubros cobrados no fueron debidamente acreditados, y es así que de aquel proveído abran de excluirse del numeral segundo y correspondientes a los números 69 a 86 de dicho mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE la excepción "cobro de lo no debido" propuesta por el ejecutado.

SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO la excepción "Falta De Causa Real, Onerosa Y Licita" propuesta por el ejecutado.

TERCERO .- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal excluyendo del mandamiento de pago de su numeral segundo los cobros contenidos en los números del 69 al 86, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

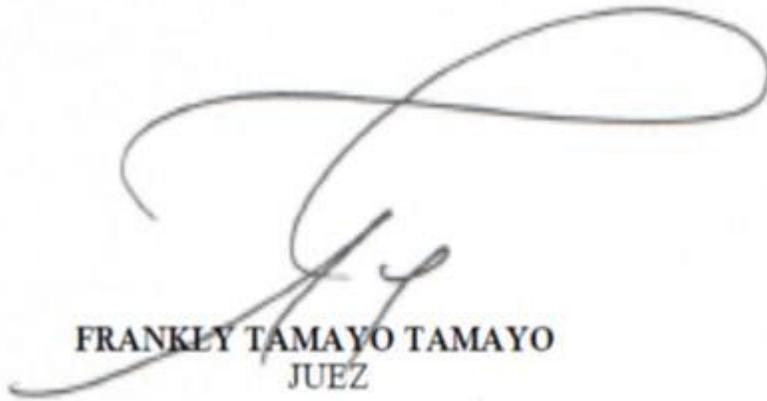
CUARTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

QUINTO.- CONDENAR en costas al ejecutado en un 75%, como agencias en derecho se estipula la cuantía de \$ \$1.000.0000 MCTE. Por secretaría practíquese la liquidación de costas respectiva teniendo en cuenta como Agencias en Derecho la suma antes señalada.

QUINTO.- EXPEDIR, las copias de este fallo que sean necesarias, previo pago de las expensas secretariales necesarias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21
HOY: Junio 16 de 2021.
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)*

CAROLINA ROSAS NARANJO
SECRETARIA